

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00581.00

ASUNTO

Subsanada la presente demanda y cumplidos los requisitos establecidos en el art. 82, 488 y 489 del C. G del P., dentro de la presente solicitud de Sucesión Intestada seguida por NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D), se,

RESUELVE:

1. Declárese abierto en este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D), quien falleció el 22 de junio de 2012, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), lugar de su último domicilio.
2. Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio y a los acreedores del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D), de acuerdo con el art. 490 y 108 del C.G. del P. Líbrese edicto, fíjese y hágase las publicaciones de Ley.
3. Reconocer a los señores NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (art.488 CGP).
4. Notifíquese a JUAN BAUTISTA GONZALEZ GONZALEZ, OLIMPIA JOSEFA GONZALEZ GONZALEZ, EMILIA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ, MARINA GONZALEZ GONZALEZ y ANGEL MARÍA GONZALEZ GONZALEZ, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten sí aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D), tal como establece los arts. 488, 490 y 492 del C.G. del P.
5. Comunicar a la DIAN la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese el oficio por correo certificado.
6. Informarse al Consejo Superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
7. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE IGNACIO GONZALEZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a30bdb8423792f4d9235d2d4efa2b06d59d2095b394901753e12813af92d20**

Documento generado en 18/02/2022 06:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER IBAÑEZ FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00693.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ALEXANDER IBAÑEZ FONSECA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, se considera necesario determinar si es posible que esta agencia judicial siga conociendo de este asunto, para ello tenemos que el num. 1 del art. 17 del C.G. del P., señala que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte, el num. 1 del art. 18, dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Ahora, respecto a la cuantía el art. 25 del C.G. del P., enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

Por su parte el art. 26 ibidem, dispone:

“La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

“2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el asunto objeto de estudio, se detecta que se trata de un proceso ejecutivo, en consecuencia, para determinar la competencia se hace necesario tener en cuenta, entre otros aspectos su cuantía, la cual según se deduce del escrito demandatorio asciende a la suma de \$139.386.200.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2022 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$36.341.040, pero que no supere los \$136.278.900, en el presente asunto se tiene que las pretensiones superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art. 90 ídem, se procederá a rechazar la presente demanda por carecer de competencia esta agencia judicial para su conocimiento, correspondiéndole tramitarse ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta, teniendo en cuenta además, que el bien inmueble perseguido se encuentra en esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ALEXANDER IBAÑEZ FONSECA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0061352f72989d7fb0524d513a41cf6e006702aed1308e25af981d92b8def3ff**
Documento generado en 18/02/2022 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00710.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCOLOMBIA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra CARMEN JULIA ALBARRACIN DE CASTIBLANCO, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. de P.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6e0c461954582014a0c1dd8f3671b8360fa137cb445b1da728e47305f89d9**
Documento generado en 18/02/2022 06:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGELIO CARREÑO OLIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00016.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, a través de proveído del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2426b162d1a18acdb71123d43bad66ec812e14f9e75d7bf167a7b6bff853f90d**
Documento generado en 18/02/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>